

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**DEMANDANTE:** JOSÉ DAGOBERTO TRUQUE ALBARRACÍN  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACIÓN:** 76001-31-05-007-2019-00066-01  
**ASUNTO:** Consulta sentencia de agosto 13 de 2019  
**ORIGEN:** Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali  
**TEMA:** Reajuste pensión de jubilación  
**DECISIÓN:** CONFIRMAR

**MAGISTRADA PONENTE: MARIA ISABEL ARANGO SECKER**

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, veintiocho de abril de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte DEMANDANTE frente a la Sentencia No. 317 del 13 de agosto de 2019 por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **JOSÉ DAGOBERTO TRUQUE ALBARRACÍN** contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, con radicado No. **76001-31-05-007-2019-00066-01**.

**SENTENCIA No. 031**

**DEMANDA**<sup>1</sup>. Pretende el promotor de la acción se condene al Municipio de Santiago de Cali al reajuste de la pensión de jubilación a partir de su reconocimiento, en la misma proporción en que se les aumenta los salarios a los trabajadores activos según las Convenciones Colectivas de Trabajo desde el año de 1987 a 2008, conforme lo establecen los artículos 15 Cláusulas Mejores y 56 Salarios de la Convención Colectiva de Trabajo de los años 2001 – 2003, correspondiente 3.5 puntos a partir de su causación de 2001 y, como consecuencia de ello, se reconozcan y paguen las diferencias pensionales dejadas de cancelar sobre los 3.5 puntos desde que fue reconocida la pensión de 2001 hasta la actualidad y hacia el futuro.

---

<sup>1</sup> Fs. 4-25 Expediente Digital

Subsidiariamente solicita le sea reconocido y pagado cada una de las diferencias insolutas a precio constante, trayendo a valor presente con la consecuente reliquidación de las mesadas adicionales por haber dejado de reconocer la Convención Colectiva de Trabajo de los años 2001 – 2003, y el pago a que alude el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la Convención Colectiva de Trabajo de los años 2001 - 2003 tal como lo establecen los artículo 15-Cláusulas Mejores y 56-Salarios, tomando como referencia siempre la norma que más le favorezca.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que se desempeñó como trabajador oficial al servicio del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, el cual le reconoció la pensión de jubilación mediante Resolución No. 6339 de octubre 12 de 2001; no obstante, el ente no le viene aplicando a la pensión el reajuste convencional establecido en los artículos 15 y 55 de la CCT, cancelando las mesadas sin el debido reajuste de los 3.5 puntos a partir de su causación, año 2001, y el equivalente al IPC del año inmediatamente anterior, por lo que elevó reclamación administrativa para que la prestación le fuera reajustada, pero la misma se resolvió de forma negativa.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.**<sup>2</sup> El ente territorial se opuso a todas las pretensiones de la demanda y, como argumentos de defensa, expuso que el 9 de mayo de 2008, se depositó ante el Ministerio de Protección Social el Acuerdo Definitivo suscrito entre el Municipio y su Sindicato de Trabajadores Oficiales, dentro del cual se estableció, en relación con los artículos 15 y 55, que su modificación solo surtirá efectos frente a los trabajadores oficiales activos y por tanto cualquier liberalidad del empleador respecto a la extensión a terceros quedaría proscrita a partir de la vigencia de dicho acuerdo. Agregó, que venía actualizando la pensión en la forma que establece la ley. Propone como excepciones de fondo las que denominó: Prescripción, inexistencia del derecho, cobro de lo no debido, ineptitud de la demanda e innominada.

**PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**<sup>3</sup> El Ministerio Público intervino dentro del proceso con oposición a las pretensiones de la demanda bajo el argumento que entre en la CCT 2001-2003 y la CCT 2004-2008, no

---

<sup>2</sup> Fs. 98-107 Expediente Digital

<sup>3</sup> Fs. 78-97 Expediente Digital

se pactó incremento pensional correspondiente a 3.5 puntos adicionales al IPC. Además, que sobre los puntos adicionales al incremento salarial de los trabajadores activos pactados en la CCT 2008-2011, el mismo no es extensivo a los pensionados por disposición expresa del Acuerdo Convencional, toda vez, que señala que éste solo aplica respecto a los trabajadores oficiales activos, sin que se pueda por lo tanto, señalar prórroga del incremento pensional establecido en la CCT 2004-2007, teniendo en cuenta que estos beneficios pensionales extensivos a los pensionados, según lo establecido en los artículos 15 y 55 ibídem, tuvieron vigencia hasta el 31 de diciembre de 2007 . Propuso las excepciones de fondo que denominó: Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, improcedencia de Intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia No. 317 del 13 de agosto de 2019, declaró probada la excepción de prescripción respecto de las diferencias causadas con anterioridad al 11 de diciembre de 2014, y la de cobro de lo no debido respecto de la totalidad de las pretensiones; absolvió al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y, condenó en costas a la parte demandante.

Como fundamentos de su decisión, el a quo señaló, en síntesis que, si bien en las convenciones colectivas de trabajo celebradas entre 1987 y 2007 se venía estableciendo un incremento para las pensiones de jubilación en la misma proporción de los trabajadores oficiales activos, a partir de la CCT 2008-2011 la voluntad de las partes fue derogar lo consignado en los acuerdos anteriores en relación con los incrementos de las pensiones. Agregó, que como quiera que el demandante se pensionó a partir del año 2001, los reajustes hasta 2007 estaban prescritos por cuanto la reclamación administrativa había sido presentada solo hasta el 11 de diciembre de 2017; no obstante, las pruebas enseñaban que el Municipio había incrementado la prestación conforme los parámetros de la convención colectiva vigente salvo los años 2004 y 2007, los cuales estaban prescritos y que conforme la liquidación que hizo el juzgado, la mesada obtenida era inferior a la que estaba percibiendo el actor, por lo que no había derecho a ordenar ningún reajuste adicional.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Se surte el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte **DEMANDANTE**, por causa y con ocasión de lo dispuesto en el artículo 69 C.P.T.S.S. modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, por haber sido la sentencia de primera instancia totalmente adversa a sus pretensiones.

#### **ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. El demandado MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI reiteró los argumentos expuestos al contestar el libelo gestor. La parte demandante y el Ministerio Público guardaron silencio. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si éste fue interpuesto en primera instancia.

**PROBLEMA JURÍDICO.** En estricta consonancia con las pretensiones de la demanda y lo decidido por el Juez de primera instancia, se centra en resolver: si el promotor de la acción tiene derecho a que su pensión de jubilación sea reajustada en la misma proporción en que se les aumenta los salarios a los trabajadores oficiales activos del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, conforme a las Convenciones Colectivas de Trabajo suscritas entre los años 1987 y 2008 con el sindicato de trabajadores.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

Inicialmente la Sala debe destacar que son hechos que no son objeto de debate dentro del presente asunto que: **i)** Al señor JOSÉ DAGOBERTO TRUQUE ALBARRACÍN se le reconoció la pensión de jubilación anticipada por parte del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a través de la Resolución No. 6339 del 12 octubre de 2001, en cuantía inicial de \$617.601 (fs. 27-28 ED); **ii)** El demandante y otros pensionados presentaron reclamación a través de apoderado solicitando el reajustes de sus pensiones de jubilación, el 11 de diciembre de 2017 (fs. 172-176 ED); **iii)** El MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI resolvió negativamente la reclamación a través de Comunicación No. 2017-41730101539102 (fs. 177-184 ED); **iv)** Mediante las resoluciones # 4137.040.21.0.0204 del 5 de marzo de 2018 y 4137.010.21.1068 del 1 de junio de 2018, al resolver los recursos

formulados contra la Comunicación No. 2017-41730101539102, el Municipio accionado confirmó la negativa al reajuste de la pensión de jubilación de los reclamantes, entre ellos, el actor, con fundamento en qué; primero, en la CCT 2001-2003 no hubo puntos adicionales, por lo que el incremento del salario mensual de todos los trabajadores oficiales se pagó de conformidad con el IPC; segundo, con referencia a la CCT 2004-2007, los reajustes pensionales fueron reconocidos de conformidad con sus artículos 15 y 55 y; tercero, la CCT 2008-2011 no estipuló reajuste sobre pensión de jubilación, al no ser negociados como cláusula en el art. 15 que también trata de “cláusulas mejores”, por ende solo se aplicó exclusivamente a los trabajadores activos y no a los pensionados. (fs. 137-142 y 143-159).

Ahora, para resolver el problema jurídico planteado es del caso precisar que los derechos pensionales contenidos en Convenciones Colectivas de Trabajo son de naturaleza legal, y están sujetos a las condiciones pactadas por las partes que intervienen en el conflicto colectivo. De ahí que, en muchas ocasiones, los requisitos para obtener esta clase de pensiones pueden coincidir con las pensiones del sistema general de pensiones, pero de ningún modo se equiparan a estas, lo que significa que todos los privilegios otorgados a los jubilados se deben seguir reconociendo al satisfacer los presupuestos del tenor convencional.

En el caso bajo estudio, entre el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y el sindicato de trabajadores oficiales del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, se suscribieron diversas convenciones colectivas de trabajo desde 1987 hasta 2008, todas aportadas al proceso con su respectiva nota de depósito, dentro de las cuales se incorporó un artículo denominado “Cláusulas mejores”, el cual, por ejemplo, en la CCT 2001-2003, vigente para la época en que al promotor de la acción se le reconoció la pensión de jubilación, establecía lo siguiente:

**ARTICULO 15o: CLAUSULAS MEJORES:** Cualquier beneficio y mejora que hayan venido recibiendo los Trabajadores Oficiales y que no hayan sido igualados o superados por la presente Convención, continuaran y tendrán plena vigencia a no ser que hayan quedado expresamente derogados o modificados por lo aquí pactado.  
En cuanto a los topes relacionados con la Pensión de Jubilación, se aumentarán automáticamente en la misma proporción en que aumentan los salarios para la vigencia de la presente Convención.

Esta disposición, que en su inciso final remitía obligatoriamente a la norma convencional sobre el reajuste al salario de los trabajadores oficiales activos para efectos de consultar el incremento al que estaban sujetas las

mesadas pensionales, para el caso, el artículo 56, en el cual se señaló un incremento así:

#### REGIMEN SALARIAL

**ARTICULO 56°: SALARIOS:** A partir del 1ero. de Enero del año 2.001, la Administración Central incrementará el salario mensual de todos los Trabajadores Oficiales en el mismo porcentaje que establezca el DANE como índice de precios al consumidor (IPC).

Además, se reconocerá y pagará una **Prima de Productividad** por valor de DIEZ MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$10.388) mensuales a todos los Trabajadores Oficiales.

**PARAGRAFO 1°:** Para el año de 2.002, la Administración Central incrementará a partir del 1ero. de Enero de ese año los salarios de todos los Trabajadores Oficiales en el I.P.C.

**PARAGRAFO 2°:** A partir del 1 de Enero del año 2.003, la Administración Central del Municipio de Cali, incrementará los salarios de todos los Trabajadores Oficiales en el I.P.C.

**PARAGRAFO 3° :** Queda establecido que a partir del 1 de Enero de 2.001 la Administración Central del Municipio de Santiago Cali, incrementará todos los Artículos de la Convención Colectiva de Trabajo que tengan o hagan referencia a factores económicos, en el mismo porcentaje del incremento salarial pactado para ese año.

Como se puede observar de la norma convencional, contrario a lo argüido en la demanda, en el año 2001, data de reconocimiento de la pensión de jubilación al señor JOSÉ DAGOBERTO TRUQUE ALBARRACÍN, y hasta el año 2003, no se estableció un incremento de 3.5 puntos adicionales, sino que lo pactado entre las partes es que las pensiones se incrementarían con base en el IPC certificado por el DANE, es decir, en la misma forma en que se actualizan las pensiones de origen legal superiores al SMMLV.

Ahora, en la CCT 2004-2007, las cláusulas mejores y cláusula de salarios, se encuentran previstas en los artículos 15 y 55, las cuales fueron pactadas en los siguientes términos:

**ARTICULO 15o: CLAUSULAS MEJORES:** Cualquier beneficio y mejora que hayan venido recibiendo los Trabajadores Oficiales y que no hayan sido igualados o superados por la presente Convención, continuarán y tendrán plena vigencia a no ser que hayan quedado expresamente derogados o modificados por lo aquí pactado.

En cuanto a los topes relacionados con la Pensión de Jubilación, se aumentarán automáticamente en la misma proporción en que aumentan los salarios para la vigencia de la presente Convención.

#### REGIMEN SALARIAL

**ARTICULO 55°: SALARIOS:** A partir del 1ero. de Enero del año 2.004, la Administración Central del Municipio de Cali incrementará el salario mensual de todos los Trabajadores Oficiales en el mismo porcentaje que establezca el Dane al 31 de diciembre del 2003 como índice de precios al consumidor (IPC) mas dos (2) puntos

**PARAGRAFO 1°:** Para el año de 2.005 la Administración Central del Municipio de Cali incrementará a partir del 1ero. de Enero de ese año los salarios de todos los Trabajadores Oficiales en el I.P.C que establezca el Dane al 31 de diciembre del año 2004 mas dos punto cinco (2.5) puntos.

**PARAGRAFO 2°:** Para el año de 2.006, la Administración Central del Municipio de Cali incrementará a partir del 1ero. de Enero de ese año los salarios de todos los Trabajadores Oficiales en el I.P.C que establezca el Dane al 31 de diciembre del año 2005 mas dos punto cinco (2.5) puntos.

**PARAGRAFO 3°:** Para el año de 2.007, la Administración Central del Municipio de Cali incrementará a partir del 1ero. de Enero de ese año los salarios de todos los Trabajadores Oficiales en el I.P.C que establezca el Dane al 31 de diciembre del año 2006 mas tres (3) puntos.

Se extrae de lo transcrito que, en este acuerdo colectivo las partes sí

pactaron un incremento salarial extensible a las pensiones de jubilación superior al IPC, que sería de 2 puntos adicionales para el año 2004, de 2.5 puntos adicionales para los años 2005 y 2006, y de 3 puntos adicionales para el año 2007.

Sin embargo, al revisar la CCT 2008-2011, se tiene que las partes acordaron que el incremento salarial de los trabajadores oficiales activos ya no sería extensible a terceros, como lo son los pensionados, ya que expresamente esa posibilidad quedó proscrita de conformidad con el parágrafo 4° del artículo 55 de dicho acuerdo convencional:

**PARÁGRAFO 4°.-** Se determina que los efectos jurídicos de lo pactado en este artículo, sólo se surtirán frente a los trabajadores oficiales activos y por tanto, cualquier liberalidad del empleador respecto a su extensión a terceros quedará prescrita a partir del primero (1°) de Enero de 2008, es decir, lo pactado en este artículo, no será aplicable a éstos últimos (terceros). El acta suscrita en la etapa de arreglo directo por los negociadores, en lo pertinente (acuerdo 1°), hace parte integrante de este artículo.

En ese orden de ideas, se tiene entonces que el incremento pactado para la CCT 2008-2011 aplica únicamente para trabajadores activos, por lo que las mesadas de los pensionados para dichas anualidades serían objeto de los ajustes en el mismo porcentaje del IPC que establezca el DANE.

Atendiendo los presupuestos previamente anotados, se tiene que al señor JOSÉ DAGOBERTO TRUQUE ALBARRACÍN, a quien como se anotó, se le reconoció la pensión de jubilación anticipada a través de la Resolución No. 6339 del 12 octubre de 2001, en cuantía inicial de \$617.601, sólo le asistía el derecho a un incremento anual de su mesada pensional superior al IPC certificado por el DANE, para los años 2004, 2005, 2006 y 2007, pues antes y después de esas anualidades, el reajuste de la pensión convencional se estableció por las partes contratantes de las convenciones colectivas de trabajo, en los mismos términos de las pensiones legales superiores al SMMLV.

En ese sentido, de acuerdo a los comprobantes de nómina de pensionados donde se registran los valores que por concepto de mesada pensional le ha venido cancelando el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI al señor JOSÉ DAGOBERTO TRUQUE ALBARRACÍN del año 2001 al año 2019 (fs. 188-281 ED), se tiene que, como lo indicó el operador judicial de primer grado, entre los años 2004 y 2007 se generan unas diferencias pensionales en favor del promotor de la acción, pues en dicho interregno el ente territorial no aplicó el reajuste a la prestación en los términos de la convención colectiva vigente.

No obstante, esas diferencias prestacionales en favor del pensionado cesaron a partir del año 2009, como quiera que en esa calenda el municipio incrementó la mesada en un 18,84 %, cuando la variación del IPC del año inmediatamente anterior fue del 7,67 %, por lo que, a partir de ahí no existen diferencias insolutas a las que tenga derecho el actor.

OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	Adeudada
2.001	0,0765	617.601	2.001	0,0765	617.601	-
2.002	0,0699	664.847	2.002	0,0699	664.847	-
2.003	<b>0,0649</b>	711.319	2.003	<b>0,0049 + 0,020</b>	711.320	-
2.004	<b>0,0550</b>	757.483	2.004	<b>0,0550 + 0,025</b>	771.711	<b>14.228</b>
2.005	<b>0,0485</b>	799.145	2.005	<b>0,0485 + 0,025</b>	833.448	<b>34.304</b>
2.006	<b>0,0448</b>	837.903	2.006	<b>0,0448 + 0,030</b>	894.707	<b>56.804</b>
2.007	0,0569	875.441	2.007	0,0569	961.631	<b>86.190</b>
2.008	<b>0,1884</b>	925.254	2.008	<b>0,0767</b>	1.016.348	<b>91.094</b>
2.009	0,0200	<b>1.099.622</b>	2.009	0,0200	<b>1.094.301</b>	-
2.010	0,0317	1.121.614	2.010	0,0317	1.116.188	-
2.011	0,0373	1.157.169	2.011	0,0373	1.151.571	-
2.012	0,0244	1.200.331	2.012	0,0244	1.194.524	-
2.013	0,0194	1.229.619	2.013	0,0194	1.223.671	-
2.014	0,0366	1.253.474	2.014	0,0366	1.247.410	-
2.015	0,0677	1.299.351	2.015	0,0677	1.293.065	-
2.016	0,0575	1.387.317	2.016	0,0575	1.380.606	-
2.017	0,0409	1.467.088	2.017	0,0409	1.459.990	-
2.018	0,0318	1.527.092	2.018	0,0318	1.519.704	-
2.019		1.575.654	2.019		1.568.031	-

Como se observa en el cuadro que antecede, a partir del año 2009 el demandante empezó a recibir del municipio una mesada pensional superior que la que le hubiese correspondido de liquidarse la pensión en los precisos términos de la CCT, lo que hace improcedente que la Sala ordene algún reajuste adicional.

Aclarado lo anterior, tenemos que en lo que respecta a esas diferencias pensionales causadas entre 2004 y 2008, esta Sala debe confirmar la decisión adoptada por el a quo, pues en efecto éstas se encuentran afectadas por el fenómeno extintivo de la prescripción, en razón a que la reclamación administrativa fue elevada sólo hasta el 11 de diciembre de 2017, es decir, cuando ya habían vencido con creces los tres años indicados en el artículo 151 del C.P.T.S.S., desde que cada diferencia se hizo exigible, atendiendo que, como lo tiene adoctrinado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia desde la Sentencia SL3952-2020, si bien el derecho al reajuste de la pensión es imprescriptible, no lo son los créditos que de tal derecho emanan y, en este caso, como ya se anotó, solo hasta el año 2008 se

generaron diferencias pensionales en favor del promotor de la acción, por lo que éste tenía hasta el año 2011 para reclamar su pago y no lo hizo en tiempo.

Conforme las consideraciones hasta aquí expuestas, la sentencia de primera instancia debe ser confirmada en su integridad, pues desde el año 2009 el señor JOSÉ DAGOBERTO TRUQUE ALBARRACÍN recibe una mesada superior a la que le correspondería de liquidarse la pensión de jubilación en los términos de la CCT 2004-2007.

Sin costas en esta instancia por conocerse en consulta.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

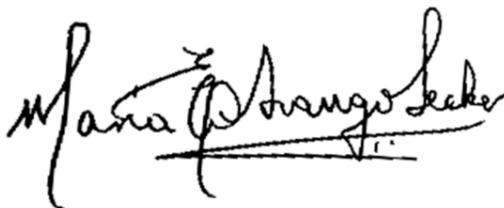
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia No. 317 del 13 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Sin costas** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**



**FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO    NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA**